

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia No. 49 de 2023
Proceso	Nulidad y Restablecimiento del derecho - No
	laboral
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
	PUBLICOS DOMICILIARIOS
Vinculados	CINDY VANESA SOTO CADAVID
Radicado	05001 33 33 017 2022-00144 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Investigación por desviación significativa del
	servicio de energía/ Deber de medición del
	consumo
Decisión	Accede a las pretensiones

Se decide en primera instancia la demanda que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN por intermedio de apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y vinculado CINDY VANESA SOTO CADAVID.

1-. DEMANDA

La demanda fue enviada el 18 de abril de 2022 y admitida por este Juzgado el 25 de abril del mismo año, con ella se pretende:

1.1 PRETENSIONES:

- 1. Que se declare la nulidad de la Resolución SSPD 20218300781405 del 06 diciembre de 2021 Expediente 2021830390106995E expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en la que dispone MODIFICAR la decisión administrativa No. 0156REC-20210130183320 del 14 de octubre de 2021, proferida por la prestadora del servicio EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
- 2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto impugnado y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que proceda a reconocer y cancelar a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$6.946.912,), correspondiente a los valores dejados de facturar como consecuencia de la decisión emitida por la SSPD con la Resolución SSPD 20218300781405 del 06 diciembre de 2021 Expediente 2021830390106995E

1.2. HECHOS

El 20 de septiembre de 2021, mediante radicado 0156- SICO-3093734, EPM informa al usuario sobre la recuperación de consumos dejados de facturar en el inmueble identificado con nomenclatura CL 49 CR 53 -40 del municipio de Medellín, donde funciona el establecimiento de comercio HOTEL ALCAZAR #1 de propiedad de CVS COMERCIALIZADORA S.A.S, de acuerdo con la visita técnica realizada el día 14 de septiembre de 2021, en la cual se encontró la siguiente irregularidad:

"Líneas directas en alambre calibre Nro 12, color azul, conectadas a 220 voltios, registrando corriente de 8,21 y 14,54 Amperios. Las tomaron desde la acometida perforada en tubo roto, antes del medidor, las ingresaron enterradas, hacia la instalación. Surte Hotel Alcázar. Se cortaron los cables y se encinta nuevamente la tubería, usuario no permite resane, dice va a colocar baldosa nueva. Se instaló un medidor nuevo provisional. Usuario no firma los documentos. Quedo normalizado el servicio. El acta fue firmada por el testigo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1214719996. - Aforo: Bombillos Led (50), Enfriador (1), Televisor A Color (36), Ventiladores (35) para un total de 11450 Vatios.".

Para el mes de septiembre de 2021, se carga en la factura, el valor de \$8.709.779 como recuperación de consumos de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021.

El 27 de septiembre de 2021, mediante comunicación 20210120256143, la usuaria reclama por el valor que se pretende recuperar. Solicitando la reliquidación de la factura de septiembre. El 14 de octubre de 2021, mediante decisión 0156REC–20210130183320, EPM resolvió la reclamación presentada, no accediendo a las pretensiones de la peticionaria, la usuaria interpuso Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión tomada por el prestador – EPM.

El 22 de octubre de 2021, mediante decisión No. 0156REC-20210130188351, EPM resolvió la decisión recurrida en el sentido de confirmarla y envió documentación a la directora Territorial de Occidente Superintendencia de Servicios Públicos para que resuelva el Recurso de Apelación

La SSPD en la resolución objeto de demanda No. SSPD – 20218300781405 del 06-12-2021 Expediente No. 2021830390106995E, argumenta la Superintendencia en la parte motiva, lo siguiente:

"...Ahora bien, como la empresa no aporta pruebas para demostrar que en los demás periodos que pretende recuperar energía y que de conformidad a la limitante del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, podría recuperarla, esto, es en los cinco periodos anteriores al periodo de visita, estuvo presente la irregularidad y que ocasionó indebido registro en disfavor de la empresa, como sólo puede recuperar energía respecto a los periodos en que demuestre que hubo indebido registro y facturación, puesto que no existe ninguna presunción de derecho o legal que faculte

al prestador del servicio a recuperar consumos de los cinco (5) periodos anteriores respecto a los cuales no se demuestre que fueron utilizados y no fueron registrados y/o facturados, se tiene que, la empresa no tiene fundamento para recuperar energía de periodos diferentes al de septiembre de 2021, respecto al cual se demuestra el indebido registro de consumo utilizado con ocasión de la situación que no es imputable a la empresa... RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión empresarial No. 0156REC20210130183320 del 14 de octubre de 2021, proferida por la empresa EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., en consecuencia, la empresa solo puede recuperar consumos del periodo de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas en esta decisión."

En cumplimiento de la anterior decisión, el día 14 de diciembre de 2021 con radicado 0156ER-20210130221894 se le informo a la señora SINDY VANESSA SOTO CADAVID que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios decidió modificar la decisión tomada por nuestra empresa. En cumplimiento de la decisión, se retiraron 9.892,8 kWh que corresponde a los meses de mayo a agosto lo que rebajó \$6.946.912 de la facturación de septiembre de 2021 y se confirma el valor correspondiente al mes de septiembre por \$1.762.867.

2. NORMAS VIOLADAS

Cita como vulnerados los artículos:

- Artículo 29 y 230 de la Constitución Política
- Artículo 40, 42 y 44 de la ley 1437 de 2011
- Artículo 9, 146 y 149 de la ley 142 de 1994
- Artículo 37, 38, 40 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas

Concepto de Violación.

2.1. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE.

La SSPD en el acto administrativo demandado, impone la carga de informar el inicio de la investigación, y mantener al usuario informado de las pruebas y demás, sin respetar la posibilidad que tiene la prestadora de usar los 5 meses que la misma ley le otorga para recuperar consumos que fueron difíciles o imposibles de facturar, si bien a partir del Concepto Unificado 034 de 2016 de la SSPD los cobros se comunican al cliente mediante el acto de facturación, instancia en la cual el cliente puede reclamar y presentar los recursos de ley, no constituyéndose por tanto esta actuación en violación al debido proceso, como erróneamente lo afirma la SSPD.

La Superintendencia con el acto administrativo demandado está violando: El Artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 que indica que las decisiones emitidas deberán ser motivadas; en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha indicado que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de

legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación y que esta ocurre, cuando se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; en el presente caso por ejemplo, no argumenta la superintendencia las razones por las cuales se aparta del procedimiento contemplado en el Concepto Unificado 034 de 2016, comprendiendo nosotros que entonces está dando un alcance interpretativo a regulación diferente a lo que esta pretende.

Con la decisión proferida por la Superintendencia se ha desconocido que en el contrato de condiciones uniformes se ha establecido el marco del debido proceso, al que EPM debe acogerse cuando se trata del procedimiento para la recuperación de los consumos dejados de facturar y consumidos por el usuario. En el presente caso, se ha garantizado el cumplimiento del debido proceso, circunstancia que ha sido completamente desconocida por la superintendencia en el acto jurídico demandado.

Concluyendo, se considera que el actuar de EPM para la recuperación del consumo de energía dejado de facturar y consumido por el usuario, se adelantó ajustado al marco del debido proceso y con el apego de la ley 142 de 1994 que en su artículo 150 nos faculta para ello, al igual que el concepto unificado 034 de 2016 de la SSPPD y el Contrato de Condiciones Uniformes de energía eléctrica; considerando que la decisión de la Superintendencia no solo es una decisión errada pues confunde el concepto de recuperación de consumos con anomalía en el instrumento de medida a los consumos que pueden ser cobrados con fundamento en el artículo 150 de ley 142 de 1994, la resolución objeto de demanda no tiene soporte ni fundamento legal, constitucional ni contractual.

FALSA MOTIVACIÓN

El Artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 que indica que las decisiones emitidas deberán ser motivadas; en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha indicado que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación y que esta ocurre, cuando se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; Al considerar la SSPD que la prueba recauda y entrega por EPM, es insuficiente para determinar los valores facturados al usuario y que fue esta Entidad la que actúo negligentemente, desconoce la valoración que debe darle a la misma y la interpretación que debe darle a la normatividad que regula el tema, fundamentando la decisión en que EPM no demostró fehacientemente que, la irregularidad encontrada en un determinado momento ha estado presente en los periodos anteriores respecto de los cuales por disposición del artículo 150 de la Ley

142 de 1994, podría recuperar consumo y podrá efectuar el cobro del consumo a recuperar. Sin embargo, la palabra fehacientemente puede entenderse y demostrarse con la verificación de la disminución del consumo del inmueble, pues una cosa es la fecha de la identificación de la anomalía, otra bien distinta es que la misma se haya producido desde el mismo día de su identificación, y puede probar EPM claramente que el consumo esta alterado cuando disminuye por algunos meses sin explicación. Este solo hecho podría explicar que los consumos disminuidos también obedecen a la consecuencia de la irregularidad.

La motivación comprende la exposición de las razones que han llevado a la Entidad a emitirlo; la expresión de los antecedentes de hecho y derecho que precede y justifica la expedición del acto; la relación de los hechos que dan lugar al acto y los fundamentos de derecho en que éste se apoya, elementos estos de los cuales carece la Resolución objeto de la demanda, emitida por la SSPD, toda vez que se limita a decir que EPM perdió la facultad de recuperar el precio por el servicio realmente prestado en los meses de mayo a agosto de 2021, y de rebajar de la factura de septiembre los valores recuperados toda vez que actúo con negligencia al no probar la irregularidad de la instalación en estos meses, desconociendo lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 que da la posibilidad de recuperar hasta 5 meses del consumo no facturado por hechos ajenos a la entidad,

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda se notificó a través del buzón de la entidad y del vinculado, obteniendo respuesta oportuna únicamente de la Superintendencia, en la que se indicó.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:

A los hechos y pretensiones

A través de apoderada la entidad accionada manifiesta que los hechos relativos al procedimiento de recuperación de energía son ciertos, pero no comparte las apreciaciones normativas sobre los mismos, con la consecuente oposición a la prosperidad de las pretensiones.

Propuso como excepciones de mérito

EL ACTO ACUSADO ES LEGAL PUES CONSULTA EL MARCO JURIDICO

Indicar que la SSPD no ha desconocido, ni pretende desconocer el derecho que por ley les asiste a las empresas prestadoras de recuperar aquellos consumos dejados de facturar, de tal suerte que su actividad va encaminada a la vigilancia de que las actuaciones que dicha prestadoras desarrollen en cumplimiento de tal derecho, se encuentren ajustadas a las normas que los regulan y a los demás principios rectores que deben evidenciarse en cada una de ellas, pero que en cualquier caso, deberá

hacerse exigible en observancia de las garantías del debido proceso que le asiste al usuario.

El CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DE EPM "Cláusula 61 Procedimiento para la revisión técnica en campo. Revisión de los activos de conexión: ... Parágrafo. En los casos de recuperación de consumos en los cuales se compruebe el dolo del USUARIO de conformidad con los artículos 63, 1604, 2341 y 2356 del Código Civil, EPM podrán recuperar el número de meses en los cuales se pueda demostrar la irregularidad."

La pregunta que define el debate sometido a consideración del despacho es: Cómo debe entenderse el inciso segundo del Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, que reza: "En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos"

Para EPM la norma citada equivale a una autorización para dejar de cobrar lo facturado 5 meses atrás, contados desde el momento en que se prueba la anomalía. Para la SSPD se puede cobrar hasta cinco meses atrás, siempre y cuando en esos meses se haya evidenciado la situación que origina el no cobro, pues obrar en sentido contrario, seria desconocer las normas que rigen el debido proceso administrativo y la presunción de buena fe para la entidad. Son varios los aspectos que tiene en cuenta la entidad, partiendo de una premisa fundamental: No existe presunción de naturaleza Constitucional, legal, reglamentaria o regulatoria que le permita a los prestadores recuperar consumos de periodos respecto de los cuales no ha comprobado plenamente la existencia de consumos irregulares por parte del usuario. En ausencia de elementos probatorios adicionales el prestador solo puede recuperar los consumos para el periodo en que realizó la visita en la que encontró la existencia de la irregularidad.

Es importante resaltar que el artículo 150, constituye una limitante temporal para el prestador en cuanto al cobro de consumos que no pudo facturar en la oportunidad correspondiente. Así, la prescripción para el cobro a través de la factura de bienes o servicios en un determinado periodo se cuenta a partir del momento en que se entrega la factura de dicho periodo al usuario. El artículo 150 establece taxativamente tres casos en los cuales opera la limitante, así como un evento exceptivo: (i) Error del prestador (ii) Omisión del Prestador (iii) Consumos determinados con ocasión de una investigación por desviaciones significativas (artículo 149 LSPD) (iv) Excepción: Comprobación del dolo de usuario"

No obstante, lo anterior, como se resalta en el presente documento, indistintamente de que un prestador, por vía de la verificación o de desviaciones pueda cobrar consumos causados y no cobrados sea o no limitado a cinco meses, lo cierto es que solo puede cobrar lo que efectivamente logre probar. Así, si el prestador encuentra en la verificación que existe una manipulación al medidor que no causó desviación significativa pero sí consumos irregulares, a menos que pueda probar que dicha irregularidad se originó y mantuvo durante periodos anteriores al presente, solo podrá predicar el cobro del consumo que determine para el periodo en el cual se efectuó la visita de verificación.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN RADICADO: 050013330172021-00264 00

DEMANDANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN -EPM

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

VINCULADO: CARLOS ANDRES JARAMILLO PUERTA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

• En caso de una declaratoria de nulidad no es la superintendencia la obligada a asumir el valor del restablecimiento.

La SSPD actuó en cumplimiento de un deber legal como entidad de inspección y vigilancia, bajo las formas legales propias, y el servicio fue prestado a un tercero vinculado al proceso; en consecuencia, tal y como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Antioquia, no le correspondería a la Superintendencia asumir el pago de suma alguna.

Improcedencia de la condena en costas.

Al no establecerse la condena en costas de forma objetiva en el ordenamiento, no habría lugar a ellas.

4. AUDIENCIA INICIAL.

El día 28 de septiembre de 2022 se realizó la audiencia inicial con presencia de las partes, y en ella se tomaron las siguientes decisiones:

4.1- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se fijó el litigio en los siguientes términos:

Determinar si al demandante, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, le asiste el derecho a que se reconozca y cancele a su favor, la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$6.946.912,), que corresponde a los consumos que la SSPD ordenó rebajar de la facturación correspondiente a los valores facturados por promedio como consecuencia de la decisión emitida por la SSPD, ya que no se pudo entrar a recuperar el consumo.

En caso de encontrar que hay mérito para acceder al reconocimiento deprecado, lo procedente será decretar la nulidad de los actos administrativos acusados, y a título de restablecimiento del derecho disponer el reconocimiento y pago de los dineros mencionados. De lo contrario, se denegarán las pretensiones y los actos administrativos demandados seguirán conservando su validez.

4.2. DECRETO DE PRUEBA.

Se decretaron como medios probatorios los documentos aportados en la demanda y su contestación, además se ordenó fijar fecha para la práctica de cuatro testimonios solicitados por la parte demandante y uno solicitado por la parte demandada.

4.3-. Práctica de pruebas.

En diligencia del 03 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la práctica de prueba testimonial decretada

4.4-. Traslado para alegar

Se dispuso en audiencia, dar traslado a las partes para alegar, las partes intervinieron en esta etapa manifestando:

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1-. DEMANDANTE:

EPM comienza realizando un recuento de las normas violadas en el acto administrativo. Insiste en los cargos formulados en la demanda, y además expone que los argumentos dados por la SSPD sobre la imposibilidad de realizar el cobro de meses anteriores a la visita no tienen fundamento ya que la norma incluso sugiere que, de encontrarse dolo por parte del usuario, se podría incluso recuperar más de los cinco meses y si se revisa el consumo registrado después de la normalización del consumo, es inevitable el aumento ya que la línea había sido retirada. Indica que, por otro lado, la norma no indica que, por cada periodo reclamado, se deba tener un acta de verificación, adicionalmente seria completamente imposible que la empresa realice una visita en determinado momento y a partir de allí se deba realizar la visita cinco meses seguidos para entrar a recuperar el consumo dejado de facturar, cuando la norma faculta cobrar los cinco meses o más cuando se pruebe dolo del usuario.

Considera que la actuación administrativa adelantada por la entidad para la facturación en la instalación referenciada en los hechos de la demanda ha sido ajustada a las previsiones normativas de la ley 142 de 1994 y al, contrato de condiciones uniformes vigente, garantizando el debido proceso.

Reitera las pretensiones de la demanda y solicita que se desestimen las excepciones propuestas por la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y se conceda lo pedido por la parte demandante.

5.2 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

A través de su apoderada judicial la SSPD allega escrito de alegaciones finales, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en el acto administrativo demandado, hace especial énfasis en que el problema para la superintendencia no es el ccu de cómo se afirma en la demanda, sino la forma como se viene aplicando por epm: se está violentando el debido proceso previsto en la constitución, la ley y el mismo contrato de condiciones uniformes

Para la entidad, las prestadoras pueden realizar recuperación de consumos, pero deben PROBAR que la anomalía se encontraba presente en cada uno de los meses que quieran recuperar.

4.4.3 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Esta Agencia del Ministerio Público no conceptuó.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa que el proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no aparece causal que pueda generar nulidad de la actuación, se procede a estudiar lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

5. Jurisdicción y Competencia.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, esto es, juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales.

Cualquier persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá, mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y se le restablezca el derecho, igualmente podrá solicitar la reparación de un daño.

Tratándose de la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular proferido por una prestadora de servicios públicos domiciliarios con domicilio en el Distrito de Medellín es competencia de este Juzgado resolver el conflicto promovido.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad del acto acusado y contenido en la Resolución SSPD – 20218300781405 del 06 diciembre de 2021 – Expediente 2021830390106995E expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la cual dispuso modificar la decisión adoptada en los procedimientos administrativos de investigación por desviación significativa del consumo de energía.

Como consecuencia de lo anterior deberá definirse si procede el restablecimiento del derecho invocado en la demanda, ordenando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que reconozca y cancele a favor de la entidad demandante, la suma de \$6.946.912 según la liquidación del servicio dejado de facturar por EPM al usuario cuando pretendía efectuar el cobro de lo dejado de facturar por alteración al medidor al instalar línea directa.

7. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

7.1 DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

La Constitución Política en su artículo 365 consagra que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que este se encuentra obligado a asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, bien sea que asuma de manera directa o indirecta dicha tarea, o a través de comunidades organizadas o de los particulares.

La Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", respecto de los servicios públicos domiciliarios, dispone:

"14.20. SERVICIOS PÚBLICOS. <Numeral modificado por el artículo de la Ley 689 de 2001. Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley.

14.21. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.

14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos (...)

En su artículo 134 consagra que cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

A su vez, los artículos 128 y siguientes contemplan lo relativo al CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS, así:

"ARTÍCULO 128. CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

ARTÍCULO 129. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.

ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Es el contrato de servicios públicos uniforme y consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Ese carácter consensual, esto es, que se perfecciona con el solo consentimiento, desde que la empresa define las condiciones en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

DE LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, COBROS INOPORTUNOS Y EL CONTROL DE LOS MEDIDORES. Los artículos 146, 150 y 145 de la Ley 142 de 1994, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

(...)

"ARTÍCULO 150. DE LOS COBROS INOPORTUNOS. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

"ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

DE LOS MEDIDORES. Respecto de los medidores, resulta importante acudir al tenor de los artículos 144 y siguientes de la Ley por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, así:

"ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

(...)
ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; <u>y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren.</u> Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

El artículo 149, de la Ley 142 de 1994, aunado al 150 en cita, le impone a las empresas de servicios públicos domiciliarios la obligación de investigar las desviaciones significativas frente a consumos de servicios públicos anteriores, así como de recuperar lo dejado de facturar, situaciones en las cuales, mientras se evalúa la causa, la factura se elaborará mediante los mecanismos atrás señalados. Una vez se establezca la causa de la desviación o variación "(...) las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso". Pasados cinco meses a partir de la entrega de la factura respectiva, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, excepto en los casos en los cuales se compruebe dolo del suscriptor o usuario

Así las cosas, es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que se ha consumido, pero

respecto del cual no se ha recibido el pago. Hecho regulado en el contrato de condiciones uniformes así:

"Cláusula 39. Desviaciones significativas: Al preparar las facturas EPM debe investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores reales registrados. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores del mismo usuario o en la de usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones y éstas son atribuibles al USUARIO del servicio, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario, según sea el caso, quedando actualizado el histórico de los consumos reales registrados, para el análisis del cálculo de desviación de periodos subsiguientes. De acuerdo con el artículo 1.3.20.6 de la Resolución CRA 151 de 2001, se entenderá por desviación significativa en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones de consumos que comparados con los promedios de los consumos reales registrados de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis (6) períodos si la facturación es mensual, sean mayores al 35% para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a 40 m3 y 65% para usuarios con un promedio de consumo menor a 40 m3. Para las instalaciones nuevas y las antiguas sin consumos históricos válidos, el límite superior será 1.65 veces el consumo promedio para el estrato o categoría de consumo y el límite inferior será 0.35 multiplicado por dicho consumo promedio. Si el consumo llegara a encontrarse por fuera de estos límites, se entenderá que existe una desviación significativa. Se considerará sin consumos históricos válidos aquellos inmuebles que se reporten desocupados o que hayan presentado un cambio de uso. Dentro del debido proceso en la obligación de investigar las causas de las desviaciones significativas, EPM adoptará las siguientes etapas:

- a) En el momento en el que se realiza la lectura del medidor, validar que éste no registra luego de haber cerrado todas llaves y canillas, recoger pruebas testimoniales que permitan establecer eventos (fuga perceptible, reparaciones, etc.), cambios de hábitos o de uso. Cuando el USUARIO declare que durante el período en el cual se presentó la desviación significativa, la causa se debe a un aumento del consumo según el caso, esta declaración se tomará como causa imputable al USUARIO y por tanto se podrá realizar la facturación del consumo en investigación.
- b) Hacer uso de la información histórica de la instalación, registrada en las bases de datos de EPM como cambio de medidor, normalización de la medida por procesos administrativos, cambios de uso o hábitos de consumo, cambio de medidores por desarrollo tecnológico, e incluyendo el análisis de las zonas donde exista estacionalidad, en estos casos la comparación del consumo en investigación a la que se refiere este artículo podrá realizarse con el mismo mes del año inmediatamente anterior.
- c) Programación de revisión en el inmueble para aclarar la causa de la desviación.
- d) Cuando en el proceso de investigación, EPM deba visitar el inmueble con el fin de detectar la causa que generó la desviación significativa, EPM avisará al USUARIO con antelación no inferior a tres días hábiles, el día y la franja horaria de la visita; en caso de no hacerse efectiva por causa imputable al USUARIO, EPM programará una nueva visita. Cuando EPM realice dos visitas

consecutivas con el fin de detectar la causa que generó la desviación significativa y las mismas no se puedan efectuar por causa imputable al USUARIO, siempre y cuando de éstas exista prueba documental, EPM podrá cargar la totalidad del consumo dejado en investigación. No obstante, el USUARIO afectado podrá controvertir dicho cobro mediante una reclamación sobre los valores facturados. Parágrafo 1. EPM podrá realizar la revisión en el momento de toma de la lectura, previa explicación al USUARIO de los derechos que le asisten y siempre cuando éste otorgue el consentimiento y exprese la voluntad de atender la realización de la visita en ese momento, sin requerir un aviso previo para ello, y renuncie si es del caso a la posibilidad de contar con la asesoría de un técnico, para lo cual deberá dejarse expresa constancia. Una vez agotadas las etapas que se requieran en la investigación previamente descrita y EPM aclara que la causa que origina la desviación significativa es el consumo realmente demandado en el inmueble, se cargará el consumo dejado en investigación en la facturación del período siguiente. Si el USUARIO lo requiere, podrá presentar la debida reclamación. Adicional a la investigación efectuada por parte de LAS EMPRESA, el USUARIO podrá aportar o solicitar pruebas adicionales a su cargo. En estas circunstancias, cuando el USUARIO, en su propio interés, solicite a EPM los servicios de revisión y chequeo del medidor, se cobrará esta actividad de acuerdo con las tarifas vigentes establecidas por EPM al momento de la ejecución de la misma. Parágrafo 2. En el evento en el que durante la investigación EPM evidencie la necesidad de hacer la revisión técnica del medidor para verificar su buen funcionamiento, el costo será asumido por éstas. Este parágrafo aplica para aquellos casos en los que se identifique que la causa de la desviación no corresponde a una fuga imperceptible y los consumos dejados en investigación no son debidamente justificados por el resultado de la investigación de las otras causas. El consumo en investigación no será cobrado si en la visita se comprueba por parte de EPM la existencia de una fuga imperceptible o si la fuga imperceptible fue detectada por una empresa especializada en reparaciones de servicios domiciliarios. A partir de su detección el USUARIO dispondrá de un plazo máximo de dos meses para remediarla. Durante este tiempo EPM cobrará el promedio del consumo real registrado de los últimos seis meses; si transcurridos los dos meses el usuario no ha reparado la fuga, el periodo siguiente se facturará de acuerdo con un prorrateo obtenido de los días del periodo en los que se debe facturar por promedio y los días restantes con el consumo medido, de manera proporcional, así:

Consumo a facturar = (Consumo promedio # Días del periodo × #días del periodo que se deben facturar por promedio) + (Consumo medido # días del periodo × #días que se deben facturar por consumo medido)

Y para los periodos posteriores se cobrará el consumo real registrado. Si durante la visita no es posible detectar la ubicación exacta de la fuga imperceptible por causas no imputables a EPM, el USUARIO tendrá la responsabilidad de detectarla y repararla en el plazo de dos meses, como lo establece la norma (Art. 146, Ley 142 de 1994). Parágrafo 3. Para los consumos históricos modificados por decisiones administrativas, no implica el desconocimiento de los consumos reales registrados para el período y

períodos subsiguientes. En todo caso el cálculo de la desviación significativa se realizará sobre consumos reales registrados, salvo los eventos por causa no imputable a las partes

7.2 DE LA DETERMINACION DEL CONSUMO Clausula 48 y 53 del Contrato de condiciones uniformes:

"Cláusula 48 Determinación Del Consumo. "Cuando exista medidor, el consumo se determinará por la diferencia entre la lectura actual del medidor y la lectura anterior, siempre y cuando el medidor esté funcionando correctamente. El resultado se multiplica por el factor de multiplicación cuando aplique. El consumo así determinado será la base parcial de liquidación de la factura. (...)"

Cláusula 53: "Determinación del consumo y valores dejados de facturar cuando se detecten irregularidades en la medición y/o en la instalación y existe acción u omisión del usuario. Se consideran situaciones que generan incumplimiento del contrato del servicio de energía eléctrica, que pueden dar origen a la recuperación de consumos dejados de facturar, entre otras las siguientes: (...)

- Equipos de medida alterados, intervenidos, con alguna irregularidad que impida su correcto funcionamiento, o se haya evitado que se registre en parte o en su totalidad la energía consumida. (...)
- Cualquier otra situación atribuible al USUARIO que implique un consumo de energía que no fue pagado por el USUARIO, derivado del registro incorrecto del equipo de medida.

Cuando se encuentran irregularidades o manipulación de las instalaciones, equipos de medida, conexiones o elementos de seguridad, que sean producto de acciones no accidentales o del incumplimiento del presente contrato que pueden dar origen a la recuperación de energía dejada de facturar, EPM, además de cuantificar el valor de la energía dejada de facturar, iniciará el trámite para determinar la viabilidad de aplicar las consecuencias económico jurídicas derivadas del incumplimiento, previstas en el presente capítulo.

- (*) Determinación Consumo Dejado de Facturar (CDF). Cuando durante un período o varios no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, estos podrán determinarse por cualquiera de los métodos que se indican a continuación: (...)
- 2. Cuando se encuentran intervenciones o alteraciones a los elementos de la medición y/o de control sin la autorización de EPM, con el fin de evitar total o parcialmente la medición del consumo.

EPM podrá determinar el consumo dejado de facturar, por cualquiera de los métodos que se indican a continuación: - Cálculo por Aforo cuando USUARIO permite efectuar el censo de la carga instalada

 \neg Aforo total relacionado en la revisión. Fórmula para el cálculo del consumo no registrado: CDF = ((A*FU*TP)) - CF) CDF = Consumo dejado de facturar (en kilovatios hora mes). A = Aforo total de la revisión. FU = Factor de utilización (Según tabla definida en el presente contrato). CF = Consumo facturado (en Kilovatios-Hora/mes). TP = Tiempo de permanencia durante el cual estuvo presente la irregularidad en meses"

7.3 DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, La misma Ley 142 de 1994, que se ha venido citando refiere que son derechos de los usuarios:

"Artículo 9. Derecho de los usuarios. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:

9.1. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.

(...)"

Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado."

"Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(…)

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

(…)"

8. DEL MATERIAL PROBATORIO

Para demostrar lo afirmado por las partes dentro del proceso, se arrimaron como medios de prueba los siguientes elementos:

DEMANDANTE

- Histórico de consumos de la instalación No. 054519003000400000
- Facturas objeto de análisis (mayo, junio, julio y agosto de 2021)
- Copia comunicación 0156- SICO-3093734 del 20 de septiembre 2021 sobre recuperación de consumos dejados de facturar, con los respectivos soportes de la diligencia realizada por la empresa para la facturación de cada mes y constancias de envío y recibo al correo electrónico autorizado para ello
- Reclamación presentada por la señora Cindy Vanesa Soto radicada en EPM 20210120256143 el 27 de septiembre de 2021 con sus respectivos anexos.
- Respuesta a reclamación proferida por EPM con el número de radicado EPM 0156REC- 20210130183320 del 14 de octubre de 2021
- Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la señora Cindy Vanesa Soto con radicado al interior de EPM 20210120273619 del 20 de octubre de 2021, con sus respectivos soportes.
- Respuesta del recurso de reposición y trámite del recurso de apelación 0156REC20210130188351 del 22 de octubre de 2021 con los respectivos soportes del trámite de facturación de consumos y las constancias de envío y recibo al correo electrónico autorizado para ello.
- Comunicación oficial de EPM del 26 de octubre de 2021 con el número de radicado 0156ER- 20210130189928, con la cual se remite expediente a la SSPD para trámite del recurso de apelación.
- Formato por medio del cual las empresas de servicios públicos domiciliarios remiten trámites a la Superservicios.
- Constancia de notificación electrónica con fecha del 09 de diciembre de 2021, correspondiente a Resolución SSPD 20218300781405 del 06 de diciembre de 2021 - trámite administrativo No. 2021830390105973E.
- Comunicación oficial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con radicado No. 20218305875461 el 09 de diciembre de 2021.
- Copia de la resolución número 20218300781405 del 06 de diciembre de 2021
 trámite administrativo No. 2021830390105973E., proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Comunicación oficial de EPM con número de radicado 0156ER-20210130221894 del 14 de diciembre de 2021 donde se notifica al usuario la anterior resolución proferida por la SSPD con la respectiva facturación y constancia de entrega. ➤ Cuadro explicativo dado por la Unidad Soporte Comercial de la Empresa, en el cual se indican como valor a reajustar \$6.946.912
- Comunicación oficial de EPM con el número de radicado 0156RE-20220130006611 del 17 de enero de 2022, solicitando copia auténtica de

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

RADICADO: 050013330172021-00264 00

DEMANDANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN -EPM DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

VINCULADO: CARLOS ANDRES JARAMILLO PUERTA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Resolución SSPD 20218300781405 del 06 de diciembre de 2021 - trámite administrativo No. 2021830390105973E. Con su respectiva prueba de entrega.

- Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio HOTEL ALCARAZ No.1 del 06 de abril de 2022.
- Contrato de Condiciones Uniformes del Servicio de energía eléctrica.

PRUEBA TESTIMONIAL

En audiencia de práctica de prueba del 03 de noviembre de 2022, se recibió el testimonio de la señora NIDIAN SORANYE GALLEGO MADRIGAL Empleada de EPM en la unidad soporte cliente, y rindió declaración en los siguientes términos:

Comienza relatando lo que conoce del proceso y cuál fue su participación dentro del mismo, realiza un resumen de los procedimientos realizados por parte de EPM y el acervo probatorio que se encuentra en el expediente. Relata que EPM realiza unas cuadrillas que se encargan de revisar inmueble por inmueble para detectar anomalías, que en el caso concreto se encontró una irregularidad causada por el usuario, por lo que se procede a hacer la recuperación del consumo.

Se le pregunta cómo se le debe anunciar al usuario que se está llevando a cabo la recuperación de consumos, a lo que indica que se le informa mediante la facturación, ante la cual el usuario puede instaurar una reclamación y proceder con los respectivos recursos. Indica que al momento de brindarle respuesta al usuario frente a la reclamación se procede a enviarle todas las pruebas que se hayan recolectado con el fin de garantizarle sus derechos; que en el presente caso se le comunico al usuario el procedimiento de recuperación y este se negó a firmar las actas y entregar datos personales, sin embargo, estuvo presente en el desarrollo de la actividad.

Explica que el procedimiento para la recuperación está plenamente establecido y regulado por el concepto 034 de la SSPD.

A continuación, informa que el medidor no fue llevado al laboratorio, toda vez que la irregularidad y el subconsumo no estaba afectando directamente el medidor,

porque la línea que se encontró instalada surtía de energía directamente al inmueble, impidiendo que los consumos pasaran por el equipo de medida.

Se le pregunta si era posible ver la anomalía a simple vista, es decir, si cualquier persona la podría identificar, a lo que responde que no, porque se encontraba instalada por un costado del inmueble y cubierta por muro y baldosa, por lo que solo se podría identificar cuando se hace las inspecciones desde el transformador lo cual es realizado por una cuadrilla especializada. Por lo anterior, hace la aclaración de que tampoco es posible identificarlo por el funcionario de EPM que solo va a hacer revisión periódica de medidores. Explica que estas inspecciones se pueden iniciar por diferentes motivos, como: que esta cuadrilla identificó que la cantidad de energía que sale por el transformador no corresponde a la cantidad de inmuebles que está surtiendo, y es en ese momento que comienzan a buscar uno por uno en los inmuebles hasta encontrar la fuente de la irregularidad, otro motivo es la variación en los consumos de un inmueble o también por un reporte de los ciudadanos, sin embargo, no tiene conocimiento en el presente caso cuál de los motivos enunciados fue el que originó la inspección, ya que en el expediente no se especifica el origen sino que comienza desde la visita al inmueble.

Explica que estas visitas no se anuncian, ya que sería darle la oportunidad al usuario de que normalice la irregularidad, con el fin de que no sea encontrada por el técnico de EPM y, posterior a la visita la vuelven a instalar. Relata que en el caso en específico, durante la visita realizada se procedió a normalizar la irregularidad, por lo que en los meses siguientes los consumos aumentaron considerablemente y en meses posteriores volvieron a bajar, por lo que se realiza nueva visita en marzo y se encuentra nuevamente las líneas conectadas, se repite el mismo procedimiento de normalización y en el mes de junio de 2022 se realiza nueva visita y se encuentra nuevamente las líneas conectadas, por lo que se concluye que es una operación fácil de realizar y si es previamente anunciada puede llevar a que el usuario puede desconectar la línea para que no sea encontrada.

A continuación, se recibió el testimonio del señor WILLIAM MARIN OCAMPO Ingeniero electricista de EPM quien es el encargado de la verificación de las pruebas recolectadas por los contratistas, y rindió declaración en los siguientes términos:

Comienza haciendo un recuento del trámite administrativo realizado por EPM para hacer la recuperación de los consumos, explica en qué consistía la irregularidad JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN RADICADO: 050013330172021-00264 00

DEMANDANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN -EPM DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

VINCULADO: CARLOS ANDRES JARAMILLO PUERTA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

encontrada en el inmueble e indica que se encontraron 2 líneas que estaban

conectadas antes del medidor y estaban dirigidas hacia el hotel en cuestión.

Se le pregunta sobre cómo se le notifica al usuario el procedimiento de

recuperación, a lo que responde que no es de su competencia ya que él se encarga

es de identificar la irregularidad en sí.

Se le pregunta si conoce cuanto fue la carga que se dejó de registrar, a lo que indica

que el día de la visita se realizó un aforo, es decir, un recuento físico de los

elementos que requerían energía, como televisores, ventiladores, etc., con el fin de

identificar la carga utilizada.

Por último, se recibió el testimonio de la señora YOMARLI RENGIFO PALACIOS

quien se desempeña como abogada revisora de la Superintendencia de Servicios

Públicos Domiciliarios y rindió declaración en los siguientes términos:

Relata lo que conoce del proceso, informando las condiciones en que llegó el

expediente para su revisión y el procedimiento llevado a cabo por la SSPD, hace

hincapié en que la empresa prestadora no logró probar que la anomalía se

encontraba durante todos los meses que pretende cobrar.

Explica que el recurso se resuelve solo con lo que le allega EPM en el expediente y

que en este no estaba incluida ninguna prueba que mostrara que la anomalía estuvo

presente en los otros meses.

Se le pregunta si la SSPD tiene en cuenta que el consumo del mes en el que se

realizó la visita es igual a los meses anteriores, a lo que responde que la entidad

solo se ciñe a lo que verdaderamente prueba EPM, ya que el consumo vario por

muchas circunstancias.

Por último se le pide que indique si considera que es posible que EPM realice una

visita mensual a cada uno de los inmuebles para constatar la presencia de

irregularidades, a lo que responde que no puede brindar su apreciación personal,

21

sin embargo es la empresa prestadora la que tiene el conocimiento técnico y personal para realizar las investigaciones e inspecciones correspondientes y que es necesario que pruebe mes a mes la irregularidad, se le pide que indique por que medios debe probarlo y responde que la SSPD no puede indicar como debe probar pero que existen muchos medios probatorios.

DEMANDADO

 Copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de la resolución que se demanda

DEL CASO CONCRETO

Del material probatorio obrante en el proceso se tiene que, en virtud de los procedimientos administrativos de investigación de desviación significativa del servicio de energía que generaron menor consumo al establecido históricamente para la época, Empresas Públicas de Medellín –ESP-, facturó dicho servicio a los usuarios por el período facturado, más los consumos dejados de facturar, porque se trataba de instalación de una línea directa que afectó el registro. Sin embargo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios modificó las decisiones de la prestadora, con fundamento en la imposibilidad de cobrar o recuperar períodos de facturación sin constatar que la irregularidad estuvo presente en todos los meses que se pretende facturar y asegurando que no se respetó el derecho al debido proceso y de defensa del usuario

Resolución SSPD – 20218300781405 del 06 diciembre de 2021 – Expediente 2021830390106995E expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Al usuario del servicio ubicado en la dirección calle 49 carrera 53 -40 Medellín, se le realiza el cobro de los meses dejados de facturar desde el mes de mayo a septiembre de 2021, esto en razón de la irregularidad encontrada en el inmueble al momento de realizarse visita por parte de los contratistas de EPM, los cuales encontraron instalada dos líneas directas en alambre calibre Nro 12, color azul, conectadas a 220 voltios, registrando corriente de 8,21 y 14,54 Amperios, hallazgos que quedan consignados en el acta de visita y el registro fotográfico anexado al proceso, además, EPM anexo histórico de consumos donde dan fe de la disminución de medición en los consumos registrados. Decisión contra la que se realizó reclamación, sin embargo, EPM insiste en el cobro y comunica al usuario las razones del cobro y da traslado de las pruebas encontradas al momento de la visita, no conforme aún el usuario ejerce los recursos en sede administrativa bajo el argumento de que no se les respeto el debido proceso, ni el derecho a la defensa. En respuesta al recurso de reposición EPM confirma el cobro realizado por los meses de mayo a septiembre de 2021 por un valor de \$8.709.779 y posteriormente se envía a la SSPD para que resuelva el recurso de apelación, entidad que modificó lo resuelto a través del acto acusado, porque indica que EPM no aportó material probatorio suficiente para certificar que la irregularidad estuvo presente en todos los

meses que pretende cobrar y asegura que el método utilizado para realizar la facturación no fue el que se encuentra mencionado en la norma, por lo cual solo permite el cobro de lo dejado de facturar en el mes de septiembre de 2021, mes en que se realizó la visita.

Ahora bien, en el material probatorio anexado por EPM se tiene registro de las actuaciones realizadas, siguiendo el procedimiento establecido en el contrato de condiciones uniformes con el fin de respetar el debido proceso del usuario. Respecto a los meses dejados de facturar, el reporte histórico de los consumos permite evidenciar que durante los meses precedentes a la visita técnica la cual es realizada como consecuencia de la irregularidad, el consumo de energía registrado en el medidor, no correspondía a la realidad de la instalación de acuerdo con el aforo, ya que la instalación contaba con gran cantidad de televisores, ventiladores y otros electrodomésticos en razón de su actividad comercial y respecto al método utilizado para el cálculo del cobro se tiene que la empresa prestadora se ajustó al contrato de condiciones uniformes y a la ley 142 de 1994 para obtener el valor del consumo dejado de facturar,

Respecto a los meses dejados de facturar, el reporte histórico de los consumos permite evidenciar que, durante los meses anteriores a la visita técnica, el consumo de energía registrado en el medidor, no correspondía a la realidad de la instalación de acuerdo con el aforo, por lo anterior, no es de recibo el argumento de la demandada al manifestar que no se probó fehacientemente que la irregularidad estuvo presente en todos los meses, toda vez que en lo aportado y argumentado por la entidad demandante se evidencia una alteración en el consumo. Es importante tener en cuenta que cuando se genera una variación en el registro EPM comienza una etapa de investigación que no puede ser desconocida al momento del cobro alegando que solo sirve de prueba la visita y desconociendo los demás elementos probatorios anexados al proceso.

Por último, respecto al método utilizado para el cálculo del cobro podemos decir que la empresa prestadora se ajustó al contrato de condiciones uniformes para obtener el valor del consumo dejado de facturar, es decir, el contemplado en el artículo 146 de la ley 142 de 1994 la cual permite realizar el cálculo con base en los aforos individuales, cabe aclarar que si bien dicho artículo no contempla la formula aplicable al método, este es desarrollado en el contrato de condiciones uniformes de EPM.

Así las cosas, en el evento tratado, se puede apreciar que el procedimiento llevado a cabo se ajusta a un debido proceso ya que EPM realizó todo lo pertinente para realizar la recuperación del consumo y durante el procedimiento se le respetaron los derechos de defensa del usuario, y las pruebas anexadas al proceso dan cuenta de la instalación de una línea directa lo cual afectaba el registro de los consumos de energía, adicionalmente, el histórico de consumo muestran una disminución en el registro permitiendo llegar a la conclusión de los meses que debían ser recuperados.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Dicho todo lo anterior, como quiera que se accedió a la declaratoria de nulidad de la resolución dictada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las identificadas bajo radicados Resolución No. SSPD – 20218300098395 del 25/04/2021 Expediente No. 2021830390101733E, y dado que esta demandada alegó en caso de una declaratoria de nulidad, la imposibilidad de asumir el valor del restablecimiento, en cuyos argumentos defensivos adujo una adecuada decisión bajo un legal procedimiento y la prestación del servicio público a un tercero. Este juzgado dará aplicación a la jurisprudencia asentada por el superior funcional en temas semejantes, a saber:

"Como se dijo, el Juez de Primera Instancia, no solo declaró la nulidad de los actos demandados, sino que ordenó que sea la propia demandada, la que restablezca el derecho, esto es la que pague las sumas que correspondería pagar al usuario de los servicios públicos domiciliarios citado al proceso.

Para la Sala, en este aspecto, no es acertada la decisión de Primera Instancia, porque no se debe ignorar, que la función de la Superintendencia demandada, es la de ser superior funcional de las empresas de servicios públicos domiciliarios y que el conflicto o asunto sobre el que resuelven es entre tales empresas y los usuarios, por ello al ser anulada una decisión que en vía administrativa favorecía al usuario, el efecto lógico de tal decisión es que el obligado a cumplir la prestación es el usuario. Ese es precisamente el sentido de vincularlo al proceso, porque de resultar anulada la decisión que lo favorecía, "revive" la que le era adversa y queda obligado a su cumplimiento. Por esto no es acertado jurídicamente ordenar el restablecimiento del derecho a la superintendencia y que esta repita del usuario, quien debe pagar en este caso y en casos análogos es el usuario del servicio¹"

En consecuencia, dada la actuación de la SSPD como superior funcional de EPM dentro de los procedimientos analizados, la modificación de las facturas de acueducto en beneficio de los usuarios del servicio público de acueducto, quienes además fueron vinculados al presente proceso, el restablecimiento del derecho encaminado a la restitución de las sumas de dinero descontadas por el prestador del servicio, luego de la respectiva decisión del órgano de control, estará en cabeza de los usuarios a los cuales afecta la nulidad de los actos administrativos descritos.

7. DECISION.

Esta agencia judicial concluye que la Resolución SSPD – 20218300781405 del 06 diciembre de 2021 – Expediente 2021830390106995E fue expedida con falsa motivación, porque dentro del procedimiento de investigación de recuperación de consumo la empresa prestadora del servicio logró demostrar la instalación fraudulenta de dos líneas directas, lo anterior por medio de visita al inmueble donde se encuentra la anomalía, informe técnico, fotografías e histórico de consumo, asimismo, por medio del histórico de consumos se logra evidenciar las variaciones en los registros del inmueble y de esta manera se puede determinar desde cuando se viene presentando la irregularidad, sin que le correspondiese a la prestadora del

servicio, actuar de forma distinta dentro del procedimiento, porque las decisiones iniciales estuvieron acorde al estatuto de los servicios públicos.

8. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Conforme lo disponen los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, numeral 8, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que indique causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante al encausar sus pretensiones, o de las accionadas en su normal devenir como entidades públicas en la defensa de sus intereses, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no es menester imponer una condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones formuladas por EPM en el presente medio de control, frente a la Resolución SSPD – 20218300781405 del 06 diciembre de 2021

SEGUNDO: DECLÁRASE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución SSPD – 20218300781405 del 06 diciembre de 2021 – Expediente 2021830390106995E por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS resolvió un recurso de apelación y modificó la decisión administrativa No. 0156REC-20210130183320 del 14 de octubre de 2021, que negó el reajuste de la facturación del servicio de energía dentro del procedimiento de investigación por desviación significativa del consumo.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se DECLARA que Empresas Públicas de Medellín ESP, se encuentra autorizada para que en caso de que no se hubiere efectuado proceda a adelantar las gestiones de cobro ante:

CINDY VANESA SOTO CADAVID, Calle 49 CR 53 –40 de Medellín, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$\$8.709.779)

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta providencia, expídase primera copia que preste mérito ejecutivo y archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO JUEZ

Firmado Por:
Juan Guillermo Cardona Osorio
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 017 Función Mixta Sin Secciones
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16919c9bf48657da4a782e801f51d93b8bc39e2a30d352ac34faf5a1bb1e33b4**Documento generado en 02/03/2023 10:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica